ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ALEXIS RODRÍGUEZ RIVERA FLOR MARÍA RIVERA Querellante-Recurrida v. FRATELLO GROUP, INC. RELIABLE FINANCIAL SERVICES, INC. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY WILLIAM VIVO Querellada-Recurrente	**KLRA201500585**	REVISIÓN procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Bayamón Sobre: Compraventa de vehículos de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos Reliable Financial Services, Inc. (Reliable o Recurrente) mediante recurso de Revisión Judicial. Solicita la revisión de la Resolución emitida el 16 de abril de 2015 y notificada el 6 de mayo de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Región de Ponce, en la Querella Núm. BA0007822, *Rodríguez Rivera, et al. v. Fratello Group, Inc., et al.* En ella, DACO declaró ha lugar la querella instada en su contra por el señor Alexis Rodríguez Rivera (Sr. Rodríguez) y la señora Flor María Rivera (en conjunto, Recurridos). Resolvió que Fratello Group, Inc. (Fratello), concesionario de vehículos de motor; su afianzadora, Universal Insurance Co. (Universal); y Reliable Financial Services (Reliable) eran solidariamente responsables de pagarles a los Recurridos la suma de $1,300 en daños y perjuicios,

siendo Reliable responsable de sufragar lo que se les desembolsara a éstos.

Por los fundamentos que expresamos, confirmamos la Resolución recurrida, aunque por distinto fundamento.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El 27 de febrero de 2014 los Recurridos instaron ante DACO la Querella Núm. BA0007822 en contra de Fratello y Reliable. Alegaron que, el 11 de enero de 2014, adquirieron de Fratello, un vehículo de motor nuevo marca Mitsubishi Mirage de 2014 a un precio de quince mil novecientos noventa y cinco dólares ($15,995), por el que pagaron un pronto pago de mil trescientos dólares ($1,300). Afirmaron que, al no recibir la libreta de pago, se comunicaron con Reliable quien les explicó que, por faltar documentos, esto es, la carta de empleo y el talonario, devolvieron su caso a Fratello. Adujeron que, aun cuando Fratello les informó que tramitaría el financiamiento con otra entidad, el 27 de febrero de 2014, un empleado del concesionario se personó a su residencia y recogió el vehículo, informándoles que no se aprobó el préstamo y que no se les devolvería la suma pagada pues cobraban $0.90 por milla recorrida por el comprador por concepto de uso. Solicitaron la devolución del dinero.

El 6 de marzo de 2014 DACO emitió la Notificación de Querella. El 13 de marzo de 2014 Reliable presentó su Contestación a la Querella y Solicitud de Desestimación. Afirmó que no tenía una relación contractual con los Recurridos pues no adquirió el contrato de financiamiento otorgado por éstos.

Mediante Notificación de Vista Administrativa emitida el 17 de noviembre de 2014 y notificada el 18 de noviembre de 2014

DACO les informó a las partes de la Vista Administrativa en el caso a celebrarse el 22 de enero de 2015 a la 1:30PM.

El 19 de enero de 2015 Reliable presentó por correo electrónico una Moción Sometiendo Caso por el Expediente y Solicitud de Desestimación. Dio por sometido su caso a base del expediente pues adujo que una condición de salud obligaba a su representante legal a permanecer en absoluto reposo. Insistió en que no tenía relación contractual con los Recurridos.

En su Notificación de Orden de 22 de enero de 2015, DACO hizo constar que a la vista pautada para dicha fecha comparecieron los Recurridos pero no así Fratello, cuya notificación de la vista fue devuelta por el Servicio Postal aun cuando se envió a la dirección correcta. La agencia enmendó la Querella para incluir al presidente de Fratello, el Sr. William Vivo (Sr. Vivo) en su carácter personal, y le solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas que entregase copia de la fianza de Fratello, vigente al 24 de enero de 2014, para también incluir a la compañía de fianzas.

El 26 de febrero de 2015 Reliable presentó una Moción Sometiendo Caso por el Expediente y Solicitud de Desestimación. Pautada la vista administrativa para el 2 de marzo de 2015, insistió en dar por sometido el caso por el expediente y repitió que no adquirió el contrato de financiamiento en cuestión.

Según surge de la Resolución emitida el 2 de marzo de 2015 y notificada el 3 de marzo de 2015, al ausentarse las partes a la vista administrativa pautada para esa fecha, se dispuso el archivo y cierre de la Querella por falta de interés. En una posterior Resolución, emitida el 12 de marzo de 2015 y notificada el 17 de marzo de 2015, ante una solicitud de reconsideración de los Recurridos, DACO dejó sin efecto dicho dictamen y citó a las partes a la vista administrativa a celebrarse el 13 de abril de 2015. El 10

de abril de 2015 Reliable presentó por correo electrónico otra Moción Sometiendo el Caso por el Expediente y Solicitud de Desestimación en la que repitió sus argumentos previos.

Como surge de la Resolución notificada el 6 de mayo de 2015, a la Vista Administrativa comparecieron los Recurridos, por derecho propio; Fratello por conducto del Sr. Vivo; Universal por conducto de su representante legal y Reliable por escrito. DACO arribó a las siguientes determinaciones de hechos:

1. El coquerellante Alexis Rodríguez interesaba adquirir un vehículo de motor para poder desplazarse desde su residencia a su trabajo en una tienda de zapatos. En coordinación con la vendedora de Fratello Group, Inc., llegaron a un acuerdo de compraventa.

2. El 11 de enero de 2014, la parte querellante adquirió de Fratello Group Inc. un vehículo de motor nuevo del 2014, marca Mitsubishi por el precio convenido de $15,995.00. Depositó en pronto pago la cantidad de $1,300 en dos plazos con la ayuda de su madre Flor María Rivera coquerellante en el caso de autos.

3. Fratello Group, Inc. es una corporación concesionaria de vehículos de motor cuya registración ante el Departamento de Estado se encuentra activa. El Sr. William Vivo ocupa el cargo de presidente e informó que ya no opera la concesión.

4. Fratello Group Inc. le entregó la posesión del auto al comprador y concedió aplazarle el pronto pago de $1,595 en tres plazos. Sin embargo, varias semanas después de la entrega Reliable Financial Services denegó el préstamo por ser el empleo del querellante uno de tiempo parcial. Destacamos que Reliable había notificado una aprobación condicionado a la verificación de ingresos, copia de la licencia de conducir, copia del Seguro Social, documentos de registro y prueba de residencia.

5. El personal de Fratello solicitó la entrega del auto del querellante. El mismo fue recibido en excelentes condiciones conforme el recibo firmado por los representantes de Fratello el pasado 27 de febrero de 2014.

6. El 27 de febrero de 2014 el querellante presentó la querella en conjunto con su madre Flor María Rivera en solicitud de la devolución del dinero pagado

correspondiente a $1,300. Fratello no contestó la querella.

7. Universal Insurance Co. es la afianzadora de la parte querellada vendedora Fratello Group, Inc., conforme al artículo VIII A (16) del Reglamento #6274 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 29 de diciembre de 2000 al amparo de la Ley Núm. 22 de 7 de abril de 2000, según enmendada.

8. El Sr. William Vivo atribuyó la denegatoria del préstamo por el querellante representar equivocadamente que su empleo era de tiempo completo. Ante el cierre de sus operaciones, estableció no estar disponible para la devolución del dinero pagado en depósito. Reconoció que la no devolución del depósito no estaba pactada contractualmente.

9. La solicitud de préstamo concerniente a Reliable Financial Services no solicita la especificidad de si el empleo es de tiempo parcial o completo. El documento emitido condicionando la aprobación establece que está sujeto a verificación de ingresos, copia de la licencia de conducir, copia del seguro social, documentos de registro y prueba de residencia (Factura de agua o electricidad).

10. Reliable Financial Services Inc. compareció por escrito a los procedimientos solicitando someter el caso por el expediente y estableciendo como defensa el no haber adquirido la compra del contrato de venta al por menor a plazos por la cual entiende que no hay relación contractual.

Concluyó que, iniciado un contrato de compraventa entre las partes, Fratello le entregó al Sr. Rodríguez la posesión del vehículo en cuestión cuando Reliable aún no había cotejado los requisitos para constituir el préstamo. Determinó que, luego de notificar su aprobación condicionada, Reliable denegó el préstamo porque el trabajo del Sr. Rodríguez no era a tiempo completo, a pesar de que los documentos de solicitud del préstamo no condicionaban su aprobación a ese criterio. Decretó que, al así actuar, Reliable indujo a error a las partes quienes actuaron bajo la representación de una aprobación condicionada cuyos requisitos se cumplían, frustró la compraventa, incurrió en una práctica engañosa y obligó a la afianzadora a comparecer ante el cierre de operaciones de

Fratello. Estableció que Fratello, Reliable y Universal eran solidariamente responsables de pagarle a los Recurridos $1,300 en daños y perjuicios. Responsabilizó a Reliable de devolverle a Universal y Fratello lo que éstas tuviesen que pagarles a los Recurridos.

Inconforme, el 5 de junio de 2015, Reliable acudió ante nos mediante el presente recurso, imputándole al DACO la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR:**
>
> **ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN CONCEDIENDO DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE QUERELLANTE-RECURRIDA E IMPONIENDO POR DICHO CONCEPTO A LA AQUÍ RECURRENTE, EL PAGO DE LA SUMA DE $1,300.00 SOLIDARIAMENTE CON LA COQUERELLADA FRATELLO GROUP, INC. Y UNIVERSAL INSURANCE COMPANY HACIÉNDOLA RESPONSABLE, ADEMÁS, DE PAGAR A UNIVERSAL Y FRATELLO TODO LO QUE ÉSTAS TENGAN QUE DESEMBOLSAR A LA PARTE QUERELLANTE-RECURRIDA EN CUMPLIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.**
>
> **SEGUNDO ERROR:**
>
> **ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN IMPONIÉNDOLE DAÑOS Y PERJUICIOS AL AQUÍ RECURRENTE POR ALEGADAMENTE HABER VIOLADO EL REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS (REGLA 7(d) INCISO 1) Y AL DETERMINAR QUE EXISTÍA UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA PARTE QUERELLANTE-RECURRIDA Y EL AQUÍ RECURRENTE.**

Mediante Resolución emitida el 11 de junio de 2015 le concedimos término a los Recurridos para expresarse. Transcurrido dicho término sin que así lo hiciesen, disponemos del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

Sabido es que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al

gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216 La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2009).

Cual lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca "evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor". *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al

punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Íd.*

En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*.

Generalmente, las Reglas de Evidencia no aplican a las vistas administrativas pero los principios fundamentales de evidencia podrán utilizarse para lograr una solución rápida, justa y económica. 3 L.P.R.A. sec. 2163(e). Aun cuando los organismos administrativos deben permitirle a un apelante la oportunidad de ser oído, de defenderse y presentar su caso dentro de un proceso justo y equitativo, el debido proceso de ley "no es un molde rígido que prive de flexibilidad" a este tipo de foro. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219, 230-231 (1987); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 335, 340 (1975). Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y sencillos de forma tal que puedan ser usados eficientemente por personas legas. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, *supra*, pág. 231.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el DACO. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 D.P.R. 694, 704 (2008). Cual surge de su ley habilitadora, la agencia fue creada con el propósito de

vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341b; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 D.P.R. 198, 204 (2009). Cónsono con ello, entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario del DACO se encuentra el poder "atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". 3 L.P.R.A. sec. 341e(c); *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 D.P.R. 433, 438 (2005). Asimismo, podrá:

> (d). Poner en vigor, [implantar] y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. 3 L.P.R.A. sec. 341e(d).

Tiene además la facultad de "interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos" de la ley que la habilita. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, *supra*; Véase 3 L.P.R.A. sec. 341e (i).

En virtud de las disposiciones de dicha ley, de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, DACO promulgó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Número 8034, (Reglamento Núm. 8034) efectivo el 13 de julio de 2011. Regla 2, Reglamento Núm. 8034. Su finalidad es intentar asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas que se presenten ante sí y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación. Regla 1, Reglamento Núm. 8034. Aplica a los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores o por el propio DACO a los que no les serán de estricta aplicación las Reglas de Procedimiento Civil y Evidencia

salvo en lo que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario, en aras de los fines de la justicia. Reglas 3 y 24, Reglamento Núm. 8034.

Además, DACO aprobó el Reglamento Núm. 7159 (Reglamento Núm. 7159)[1], Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de 6 de junio de 2006, en virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Garantías de Vehículos de Motor", 10 L.P.R.A. sec. 2051, *et seq.*, a los fines de ofrecerle una protección adecuada a los consumidores y sus inversiones al adquirir vehículos de motor; procurar que el vehículo de motor que compren les sirva para el fin para el que lo adquirieron y reúna las condiciones mínimas que garanticen la protección de la vida y propiedad del consumidor y para prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Regla 2, Reglamento Núm. 7159. Sus reglas le aplican a toda persona, natural o jurídica que se dedique a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados y sus disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del consumidor. Reglas 3 y 4, Reglamento Núm. 7159; *Polanco v. Cacique Motors,* 165 D.P.R. 156, 164 (2005).

El Reglamento Núm. 7159 define vendedor como "toda entidad o persona que debidamente autorizada por ley se dedique a la venta o permuta de vehículos de motor en Puerto Rico". *R & J v. D.A.Co.*, 164 D.P.R. 647, 656 (2005). Su Regla 23 establece:

> 23.1 - Se prohíbe a los vendedores retener suma alguna del pronto pagado por los compradores en aquellos casos que se le entrega el vehículo al consumidor y luego la venta no se efectúa por no aprobarse el financiamiento, salvo que la desaprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador.
>
> 23.2- Se prohíbe a los vendedores o a sus agentes retener suma alguna por concepto de depreciación del vehículo de motor en los casos en que el Departamento decreta la resolución del contrato de compraventa.

---

[1] Según enmendado por el Reglamento Núm. 7920 de 3 de octubre de 2010.

La Ley Orgánica del D.A.C.O., también faculta al Secretario de dicha Agencia para "reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio...". 3 L.P.R.A. sec. 341e(j); *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 887 (1999). Dicha facultad fue ejercida al promulgarse un Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos en el que se prohíben expresamente. *Íd.*

El *Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos*, Reg. Núm. 7932 de 15 de octubre de 2010 (Reglamento Núm. 7932) persigue proteger a los consumidores prohibiendo cualquier práctica o anuncio que tienda a crear apariencias falsas o engañosas sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio, a fin de establecer un clima de confianza y respeto entre comerciantes y consumidores. Regla 2, Reglamento Núm. 7932. Le aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique de forma permanente o incidental a ofrecer bienes o servicios a consumidores por sí misma o por medio de un representante o agente o como agente representante o mediador de otro, así como a quienes se dediquen al negocio de la publicidad o actividades similares. Regla 3, Reglamento Núm. 7932. Deberá ser interpretado liberalmente. Regla 4, Reglamento Núm. 7932. En su Regla 5 (G) define comerciante del siguiente modo:

> G. Comerciante- proveedor de bienes y servicios; cualquier persona que ofrece para la venta, arrendamiento o realiza transacciones comerciales en Puerto Rico de bienes o servicios a consumidores. Incluye, sin limitación, los siguientes: cualquier oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor.

Define como práctica engañosa "la omisión del comerciante en entregar o prestar diligentemente el bien o servicio según anunciado u ofrecido". Regla 7 (B) (20), Reglamento Núm. 7932.

C.

En nuestra jurisdicción los contratos son una fuente de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992. Entre las partes contratantes, las obligaciones que de ellos surgen tienen fuerza de ley "y deben cumplirse al tenor de los mismos". Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Cual lo dispone el principio rector de libertad de contratación, las partes podrán establecer "los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372, *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512 (2009).

En un contrato válido deberán concurrir el consentimiento de las partes, un objeto cierto y la causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391. El contrato se perfecciona por el consentimiento y desde ese entonces cada parte vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado si no también con "las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375. Nuestro más alto foro ha expresado que la vida de un contrato está compuesta por tres fases: la generación, el proceso de su formación; la perfección, el nacimiento de éste a la vida jurídica; y la consumación, la realización y efectividad de las prestaciones. *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583, 620 (1982), citando a Castán, Derecho Civil Español Común y Floral, T. III, págs. 523-525.

En particular, el contrato de compraventa es un contrato consensual mediante el cual una parte se obliga a entregar una cosa determinada a la otra que ha de pagar por ella un precio cierto. Art. 1334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3741. Se forma cuando las partes contratantes acuerdan la cosa y el precio, pues son éstos los elementos objetivos o reales de este contrato. *Bco.*

Popular v. Registrador, 181 D.P.R. 663, 672 (2011). No hay requisitos de forma para el consentimiento. *Íd.*

D.

El contrato de venta al por menor a plazos está regulado por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, 10 L.P.R.A. sec. 731, *et seq.*, que establece los derechos y deberes tanto del comprador como del vendedor. *R & J v. D.A.Co.*, 164 D.P.R. 647, 654 (2005). Se define como cualquier acuerdo en el que se pacta "pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo", aclarándose que "[e]l término incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento". 10 L.P.R.A. sec. 731 (6). El estatuto crea un régimen especial que abarca aspectos esenciales de la venta como el negocio, en sí, la garantía, su forma de ejecución, etc. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R. 317, 326 (1989).

Así, la persona del comprador es el verdadero dueño del bien que adquiere pero su dominio está sujeto a desaparecer por medio de la resolución, entiéndase, por la ocurrencia del suceso pactado como condición en el contrato. *Íd.* Ello ocurre en las ventas condicionales de automóviles en las que el comprador paga los gastos, las primas del seguro, y otras sumas hallándose en posición de cumplir los deberes del dueño por lo que legal y prácticamente lo es, "con el riesgo de que su dominio se extinga si no cumple la condición de pagar lo convenido". *Íd.*; *Montalvo v. Valdivieso*, 38 D.P.R. 545, 552-555 (1928).

Si bien no es un instrumento negociable, un contrato de venta condicional puede ser cedido a un tercero. *Íd.*, pág. 327; *Universal Credit v. Tribl. Superior*, 77 D.P.R. 574 (1954). En teoría,

al perfeccionarse el contrato de compraventa a plazos, la persona del vendedor recurre a una entidad financiera y le cede su posición frente al comprador a cambio del pago inmediato del precio pendiente. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 328. Esto pues, usualmente, quienes se dedican al negocio de ventas al por menor carecen del capital necesario para financiar estas operaciones por lo que entidades financieras le ofrecen al comprador el crédito que necesita para adquirir el bien en cuestión. *Íd.* Ambas operaciones suelen ocurrir de modo simultáneo, aunque es frecuente que entre el vendedor y la entidad financiera exista un compromiso genérico mediante el que la entidad se compromete a financiar las ventas a plazos que el vendedor realice. *Íd.*

El interés del cesionario es extraer un rendimiento financiero del capital invertido. *Íd.* La finalidad de la cesión es transmitirle "la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario". *R & J v. D.A.Co.*, *supra*, pág. 655. Sin embargo, la ley específicamente establece que ningún contrato de esta índole podrá contener cláusula alguna en la cual "el comprador releve al vendedor de la responsabilidad que pudiera éste tener para con él bajo el contrato o cualquier otro documento otorgado en conexión con el mismo". 10 L.P.R.A. sec. 749 (f); *Íd.* La relación creada, constituye una "cesión atípica o *sui géneris*". *R & J v. D.A.Co.*, *supra*, pág. 656.

El esquema de venta a plazos y financiamiento simultáneo crea una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la compañía financiera, en la que se prevé la cesión del contrato de venta condicional "desde el mismo momento en que se perfecciona la compraventa original". *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 328. Al ocurrir la segunda actividad, que no es más que un préstamo al comprador, para el vendedor la operación se

transforma prácticamente en una venta al contado y lo que persiste es la obligación de realizar los pagos convenidos del comprador que ahora le adeuda a la entidad financiera cesionaria. *Íd.*

Dispone el estatuto que todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso:

> Aviso al cesionario- El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar, contra el vendedor de los artículos o servicios." 10 L.P.R.A. sec. 742 (4).

Si bien el contrato de venta y el contrato de financiación mantienen su "independencia formal", ante su "*conexión funcional*" la nulidad del contrato original conlleva la nulidad de la cesión del contrato pues carecería de objeto. (Énfasis en el original.) *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R. 317, 336 (1989). La unión de ambos negocios es tal "que *la falta o ineficacia de alguno hace desaparecer la razón de existir del otro*". (Énfasis en el original.) *Íd.*, citando a Torres Lana, Notas críticas a la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos, Revista de Derecho Privado pág. 601, 626, Julio-Agosto (1975).

Respecto a los contratos de venta condicional y de préstamo, abundó nuestro más alto foro:

> Cuando la entidad financiera mantiene una relación estrecha con el cedente o con la transacción misma, se le niega el *status* de tercero. *Con más razón si, como en el presente caso, tiene la última palabra no sólo sobre la otorgación del crédito, sino sobre la perfección del contrato de venta en sí. En palabras de un civilista, "la sombra de la venta aletea sobre la vida del préstamo*".
>
> Si bien resolvemos que en casos como el presente el consumidor-deudor debe tener disponible contra la firma financiera las defensas relativas a la "inexistencia o nulidad del negocio constitutivo de la obligación", de la misma forma "debe mantenerse la responsabilidad del cedente en todo caso para asegurar el patrimonio del cesionario, ya que éste nada tuvo que ver con las imperfecciones del contrato base". Bajo nuestro esquema de derecho civil, la

> empresa que financia no queda desprotegida. Por el contrario, en la cesión de contratos, como en la cesión de créditos, el cedente le responde al cesionario de la existencia y legitimidad del crédito. (Citas omitidas.) (Énfasis suplido.) *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, págs. 337-338.

III.

En su recurso, Reliable afirma que DACO erró al imponer el pago de daños y perjuicios en su contra a pesar de que no estuvo presente en la vista administrativa y sometió su defensa a base de una Querella cuyo reclamo era la devolución de los $1,300 pagados. Señala que erró también al aplicarle la definición de práctica engañosa, que va dirigida a otro tipo de comerciante, pues tiene derecho a regular sus políticas sobre la concesión de préstamos. Asevera que no hay responsabilidad solidaria y que no tiene relación contractual con los Recurridos pues no ocurrió la cesión del contrato. Por su íntima relación entre sí, atenderemos ambos señalamientos de error de forma conjunta.

De inicio, es menester destacar que Reliable alude al hecho de que no estuvo presente en la vista administrativa. Nótese que lo esencial al debido proceso de ley es que Reliable estuviese debidamente notificada de la celebración de dicha vista y lo estuvo, como surge expresamente de la moción que presentó el 10 de abril de 2015.[2] Aun así, según lo reiteró mediante moción, optó por dar el caso por sometido a base del expediente. No tenemos razón alguna para pensar que no se trató de una decisión voluntaria de Reliable, por conducto de su representante legal, tomada con plena consciencia de sus consecuencias.

Aclarado ello, vemos que en este caso la Querella instada fue una en la que los Recurridos solicitaron la devolución de los

---

[2] "1. Que en el presente caso está señalada la vista administrativa para el 13 de abril de 2015, a las 8:15am". Moción Sometiendo el Caso por el Expediente y Solicitud de Desestimación, página 22 del Apéndice del Recurso.

$1,300 que pagaron por concepto del pronto pago. Como bien señala Reliable, no hubo un reclamo de indemnización de daños y perjuicios. Tampoco surge que los Recurridos, en particular, el Sr. Rodríguez, alegase que Reliable o Fratello incurrieron en alguna práctica engañosa en su contra.

Según las determinaciones de hechos del DACO, el Sr. Rodríguez adquirió de Fratello el vehículo en cuestión y pagó un pronto de $1,300, esperando obtener financiamiento por parte de Reliable para pagar el balance del precio adeudado. La agencia enfatizó que Reliable ya le había notificado una aprobación condicionada, documento en el que se sujetaba la aprobación a la corroboración de cierta información y documentos, sin hacer referencia específica a que el empleo del solicitante fuese a tiempo parcial o completo. No obstante, se determinó que "Reliable, luego de haber notificado la aprobación condicionada del préstamo, recurrió a un criterio no especificado en los requerimientos de la solicitud o en la aprobación de la notificación".

En el expediente ante nuestra consideración constan documentos que presentó Reliable sobre la solicitud de préstamo del Sr. Rodríguez. El documento denominado "Hoja Devolución de Contrato" de 24 de enero de 2014, indica que el contrato de venta al por menor a plazos del Sr. Rodríguez y Fratello fue devuelto por la siguiente razón: "Contrato no concuerda con términos o condiciones" y el comentario indica: "Cite es part time".[3] En su recurso ante nos Reliable admitió que "una solicitud de crédito no puede requerir que el posible comprador tenga un empleo permanente o parcial, pues dicha condición no es únicamente determinante para la aprobación o denegación de la solicitud de

[3] Anejo XVI, página 34 del Apéndice del Recurso.

crédito". Sin embargo, el documento antes descrito apunta a que ello fue lo que sucedió.

De conformidad con los contornos de la figura del contrato de venta al por menor a plazos, cuando Fratello y el Sr. Rodríguez pactaron la compraventa, lo hicieron previendo que éste obtendría el préstamo solicitado y que ocurriría la cesión del contrato. Aun cuando no se probó que ello se debiese a algún acto intencional, quedó establecido que Reliable se amparó en un criterio que no surgía de los documentos de la solicitud del préstamo para denegarlo. Con dicho comportamiento, provocó, para todos los efectos, un vicio en el consentimiento dado para el perfeccionamiento del contrato de compraventa. Ello pues la obtención del financiamiento era un elemento esencial de la voluntad de las partes para dicho negocio jurídico y para la eventual consumación de la relación tripartita del contrato de venta a plazos. Como bien lo señaló DACO, Fratello y el Sr. Rodríguez actuaron bajo la creencia de que se cumplían los requisitos de Reliable para obtener el préstamo solicitado pues, conforme lo estipuló la agencia, la solicitud de préstamo no le anunciaba expresamente al Recurrente que el elemento de si su empleo era a tiempo parcial o completo sería considerado.

Al denegar el financiamiento Reliable frustró el propósito del contrato de compraventa pues mientras el Sr. Rodríguez no pudo obtener el vehículo que interesaba, Fratello no pudo ceder su posición frente a éste, a raíz de dicho contrato. Aun cuando Reliable afirma que no formó parte de la relación contractual al no perfeccionarse la cesión del contrato, el Derecho antes reseñado nos dirige a otra conclusión. Somos del criterio que, en el contexto particular de esta figura, la compraventa y el financiamiento tienen tal interdependencia que la ineficacia o ausencia de uno "*hace desaparecer la razón de existir del otro*". (Énfasis en el original.)

Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra.* Así pues, ante su relación estrecha con la transacción que realizaron Fratello y el Sr. Rodríguez, a base de los criterios de financiamiento que les informó, no haríamos justicia al eximir de responsabilidad a Reliable. Nótese que no se determinó que Fratello tuviese algo que ver con la falta de perfeccionamiento del financiamiento por lo que nos parece insostenible que sea su patrimonio el que se vea perjudicado.

En este caso no hubo controversia en cuanto a que los Recurridos pagaron $1,300 por concepto de pronto pago y luego le devolvieron el vehículo a Fratello, cuando así se les solicitó. A tenor de lo dispuesto en la Regla 23.1 del Reglamento Núm. 7159, Fratello no podía retener el referido pronto pago. Si bien la excepción a la regla es que el financiamiento no se apruebe por haberse provisto información falsa o incorrecta, eso no fue lo que determinó DACO que ocurrió en este caso. Si alguna prueba tenía Reliable a esos efectos no compareció a la vista para presentarla. Aclaramos que como surge de los hechos determinados por la agencia, el Sr. Vivo, reconoció que no hubo pacto contractual a los efectos de que no se le devolvería el depósito pagado. Si bien en la Querella se expresó que Fratello cobraba $0.90 por uso y millaje, en la Resolución no se recoge que se presentase prueba al respecto. No se probó la existencia de una cláusula penal o disposición contractual que justifique la retención del pronto por parte del concesionario. Si bien surge que Fratello cesó ya sus operaciones, Universal su afianzadora, fue parte de los procedimientos y compareció a la Vista Administrativa.

En resumidas cuentas, dado que la regla general es que, en la relación surgida a base de un contrato de venta al por menor a plazos, el concesionario y la entidad financiera son responsables en igualdad de condiciones en caso de reclamación por parte del

comprador, no modificaremos el dictamen del DACO. Reliable no nos puso en posición de hacerlo. Dado que es a dicha agencia a quien se le ha encomendado considerar la prueba y tomar una determinación basada en su calidad, entendemos que lo prudente es conferirle a su determinación la debida deferencia. No hay indicio alguno de que haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma el dictamen recurrido, no porque proceda indemnización alguna en daños y perjuicios, sino la devolución del pronto pago.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones